

LEY DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL
2026

LEY DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 29 DE JUNIO DE 2026.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el lunes 1 de octubre de 2018.

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 1195

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Decreta

Exposición de motivos

[...]

Por todo lo anterior, con esta ley se pretende establecer las bases legales para que los integrantes de las instituciones de seguridad pública puedan realizar sus exámenes de evaluación y control de confianza, que permita contar con policías más confiables y preparados.

LEY DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°. Esta Ley tiene por objeto establecer las bases a través de las cuales los integrantes, elementos y demás personal de las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada, así como los aspirantes a ingresar a las mismas, deberán dar cumplimiento a las disposiciones aplicables, así como a los requisitos establecidos en materia de control de confianza.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2026)

Asimismo, la presente Ley será aplicable para la evaluación y certificación de integridad y confiabilidad de las personas aspirantes a cargos de elección popular en el Estado, exclusivamente para efectos de lo dispuesto en el párrafo último del

artículo 277 de la Ley Electoral del Estado, sin que ello implique naturaleza sancionadora ni restricción automática de derechos político-electorales.

ARTÍCULO 2°. Los procesos de evaluación de control de confianza tienen por objeto acreditar que los mandos operativos y los elementos de las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada cumplen con el perfil y la probidad de ingreso, permanencia y promoción en la institución donde están adscritos o prestan sus servicios, de conformidad con la legislación aplicable.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2026)

Tratándose de personas aspirantes a cargos de elección popular, los procesos de evaluación tendrán por objeto fomentar la integridad y confiabilidad para la postulación democrática, conforme a lo previsto en la legislación electoral aplicable.

ARTÍCULO 3°. Los procesos de evaluación de control de confianza deberán observar los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

El Centro de Evaluación y Control de Confianza previsto en esta Ley, deberá estar acreditado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

ARTÍCULO 4°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Centro: El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2026)

II. Certificación de Integridad y Confiabilidad para Postulación Democrática: documento expedido por el Centro mediante el cual se acredita que una persona aspirante a un cargo de elección popular ha sido evaluada conforme a los procesos previstos en esta Ley, para los efectos señalados en el párrafo último del artículo 277 de la Ley Electoral del Estado.

III. CNCA: Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

IV. Instituciones de Seguridad Pública: Las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, Policía Urbana Bancaria e Industrial y dependencias encargadas de la Seguridad Pública en el orden estatal y municipal;

V. Ley: La Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí;

VI. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VII. Servidores Públicos: Las personas que al amparo de un nombramiento legalmente expedido, de instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o por las funciones que realizan, desempeñan un cargo, comisión, prestan sus servicios o participan en las instituciones de seguridad pública;

VIII. Servicios de Seguridad Privada: Las personas físicas o morales que prestan servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluidos su traslado, autorizados para ello por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y en su caso por el Gobierno Federal, y

IX. Proceso: Al proceso de evaluación y control de confianza.

ARTÍCULO 5°. Las autoridades competentes para aplicar esta Ley son:

I. El Gobernador del Estado;

II. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

III. El Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

IV. El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado;

V. Los ayuntamientos, y las instituciones de seguridad pública municipal, y

VI. Demás instancias que determinen las leyes.

ARTÍCULO 6°. El proceso de evaluación y control de confianza es aquel que se aplica a los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada del Estado, con fines de ingreso, permanencia, promoción y periódicas, para la identificación de fortalezas y riesgos que incidan en el cumplimiento de los objetivos institucionales.

Los procesos de evaluación, de forma general, tendrán por objeto acreditar que los servidores públicos y elementos de empresas de seguridad privada, cumplen con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y son los siguientes:

I. Psicológico: Cuyo fin es identificar a los servidores públicos y miembros de las empresas de seguridad privadas que no cumplen con las características psicodiagnósticas que demanda el cargo y el nivel idóneo de capacidad intelectual;

II. Poligráfico o diferenciado: Que se propone determinar que los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública y miembros de las empresas de seguridad privadas sean confiables, honestos, que actúen en base a

la confidencialidad, se apeguen a la reglamentación y los principios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no participen en actividades ilícitas;

III. Médico-toxicológico: Que tiene por objeto conocer el estado de salud de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública y elementos de las empresas de seguridad privadas mediante estudios de laboratorio y de gabinete para detectar enfermedades crónico vicio-degenerativas, signos clínicos de abuso de drogas, incapacidad para realizar esfuerzos físicos, antecedentes heredo-familiares, personales, patológicos y ginecobstétricos en mujeres, y

IV. Entorno social y económico: Cuyo fin es cerciorarse de las condiciones sociales y económicas en las que vive la persona evaluada y que las mismas sean acordes a sus percepciones salariales con motivo del cargo.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

En cada uno de los resultados de las pruebas practicadas deberá asentarse los datos de identificación del personal que las aplique, siendo los resultados de los procesos de evaluación confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, esto sin perjuicio de hacer mención de los datos que el sujeto obligado califique de confidenciales o reservados.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2026)

El proceso de evaluación señalado en este artículo también se aplicará a las personas aspirantes a cargos de elección popular que opten por someterse a ello, para los efectos señalados en la legislación electoral estatal, sin que genere por sí mismo efectos de carácter sancionador.

ARTÍCULO 7°. Los procesos de evaluación serán permanentes, obligatorios, objetivos y transparentes.

CAPÍTULO II

De las Evaluaciones

ARTÍCULO 8°. Derivado de la valoración conjunta e integral de las fases que comprenden el proceso de evaluación se obtendrá un resultado único e integral.

ARTÍCULO 9°. El personal integrante de las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada, así como los aspirantes a ingresos (sic) a las mismas que sean citados a la práctica del proceso y no asistan o no completen el mismo sin mediar causa justificada, obtendrán resultado de no aprobado.

ARTÍCULO 10. Toda la información que derive del proceso de evaluación y control de confianza, incluidos los expedientes, será considerada como reservada y confidencial, con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, así como en aquellas (sic) casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2026)

Tratándose de personas aspirantes a cargos de elección popular que opten por someterse al proceso de evaluación conforme a la presente Ley, únicamente se hará constar, para efectos de su presentación ante la autoridad electoral, la expedición o no de la certificación correspondiente, sin divulgar el contenido de las evaluaciones.

ARTÍCULO 11. De conformidad con lo establecido en la legislación aplicable, la dependencia, o la institución de seguridad pública o empresa de seguridad privada de que se trate, procederán a la separación de los integrantes que hayan obtenido resultado de no aprobado en su proceso de evaluación, de conformidad a los procedimientos legalmente establecidos.

ARTÍCULO 12. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública y privada están obligados a someterse y aprobar los procesos de evaluación y control de confianza, sin perjuicio de otras evaluaciones o procedimientos de responsabilidad establecidos en el orden jurídico estatal.

ARTÍCULO 13. Considerando lo dispuesto por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación y la legislación aplicable, el Reglamento determinará las características, términos y modalidades con que se practicarán las evaluaciones a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública y elementos de las empresas de seguridad privada, a fin de acreditar los requisitos de ingreso y permanencia, así como el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades encomendadas.

CAPÍTULO III

Del Centro de Evaluación y Control de Confianza

ARTÍCULO 14. El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, es un organismo público desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión para el desarrollo de sus atribuciones y cumplimiento de su objeto y fines.

Son atribuciones del Centro:

I. Llevar a cabo el proceso de evaluación y control de confianza en términos de lo dispuesto en esta Ley y conforme a los lineamientos, procedimientos y criterios

expedidos por el CNCA al personal integrante de las instituciones de seguridad pública, y empresas privadas que así lo soliciten, así como a los aspirantes a ingresar a las mismas;

II. Establecer un sistema de registro y control de los expedientes de forma individual y personalizada, de los perfiles de los sujetos evaluados por medio del cual se garantice la confidencialidad y resguardo de los mismos;

III. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practique;

IV. Celebrar convenios, contratos o acuerdos con las instancias correspondientes relativos al cumplimiento de sus atribuciones y funciones;

V. Aplicar la homologación, validación y actualización de los procedimientos y criterios de evaluación y control de confianza conforme a lo establecido por el CNCA;

VI. Emplear los protocolos de actuación y procedimientos de evaluación emitidos por el CNCA, y

VII. Las demás que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2026)

VIII. Realizar los procesos de evaluación y expedir la Certificación Estatal de Integridad y Confiabilidad para Postulación Democrática respecto de personas aspirantes a cargos de elección popular, conforme a lo previsto en esta Ley y la legislación electoral aplicable.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2026)

ARTÍCULO 14 BIS. La evaluación de control de confianza aplicada a personas aspirantes a cargos de elección popular, iniciará a petición de parte interesada cuando ésta así lo decida y se realizará conforme a lo señalado en el artículo 6º de esta Ley, así como por los lineamientos que al efecto expida el Centro y se regirá por lo siguiente:

I. Tendrá carácter preventivo y no sancionador;

II. Se realizará bajo criterios de objetividad, legalidad y transparencia;

III. Se garantizará el debido proceso y el derecho de audiencia, y

IV. Se observará el principio de presunción de elegibilidad y máxima protección de los derechos político-electorales.

En virtud de que al proceso de evaluación contemplado en este artículo es voluntario, la autoridad electoral únicamente recibirá la certificación respectiva, sin que califique ni pueda constituirse como revisora del proceso de evaluación ni prejuzgar sobre la elegibilidad de la persona aspirante.

ARTÍCULO 15. El Centro contará con personal competente en las áreas de: medicina, psicología, química, poligrafía y entorno social y económico, y especializada para la aplicación del proceso de evaluación y control de confianza y demás que se requiera, de acuerdo a los lineamientos del CNCA. En el Reglamento se establecerá su estructura administrativa.

ARTÍCULO 16. El personal del Centro, invariablemente deberá contar con la certificación correspondiente en materia de control de confianza, expedida por la instancia federal competente.

ARTÍCULO 17. Las relaciones jurídicas entre el Centro y sus integrantes se regirán por lo establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 51 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO IV

De las Responsabilidades y Sanciones

ARTÍCULO 18. La negativa sin causa justificada de someterse al proceso de evaluación a que se refiere esta ley y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, será considerada causa de remoción o destitución del cargo que ocupen en la institución, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19. Los servidores públicos e integrantes de las instituciones de seguridad privada que no aprueben su proceso de evaluación y control de confianza, deberán ser removidos o destituidos del cargo que ocupen en la institución, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Si de los procesos de evaluación se advierte la existencia de conductas que pudieran ser constitutivas de responsabilidad administrativa o de algún delito, las autoridades competentes de las instituciones a las que esté adscrito el sujeto evaluado deberán presentar las denuncias que correspondan ante las autoridades competentes. El incumplimiento de lo anterior será sancionado con remoción o destitución del cargo, independientemente de otras responsabilidades.

(REFORMADO, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

ARTÍCULO 20. Una vez que las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privadas, reciban los resultados de las evaluaciones practicadas a su personal, y cuando en el caso resulte procedente aplicar alguna sanción derivada

del resultado de las mismas, atenderán a lo dispuesto en el numeral 11 de la presente Ley, e iniciarán bajo su más estricta responsabilidad los procedimientos administrativos correspondientes, dentro de los siguientes tres meses contados a partir de la recepción de los resultados.

ARTÍCULO 21. La violación a lo establecido en la presente ley respecto al resguardo de la información confidencial y reservada se hará de conocimiento de las autoridades competentes para la investigación y en su caso aplicación de las sanciones a que hubiere lugar previstas en la legislación aplicable, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos previstos en los ordenamientos penales federales o estatales según corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, deberá expedir los reglamentos, de esta Ley; y del Centro de Evaluación y Control de Confianza.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado contará con un término de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la publicación de los reglamentos referidos en el artículo transitorio anterior, para que expida los manuales o protocolos que se deriven del contenido de la misma.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el siete de septiembre de dos mil dieciocho.

Por la Directiva. Presidente, Legislador Fernando Chávez Méndez; Primera Secretaria, Legisladora Esther Angélica Martínez Cárdenas; Segundo Secretario Legislador Eduardo Guillén Martell (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día trece del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López

(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0391.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 Y ADICIONA AL ARTÍCULO 6º, EL PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 29 DE JUNIO DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0571.- QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; REFORMA Y ADICIONA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y REALIZA ADICIÓN A (SIC) LEY DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con un plazo de 180 días para realizar las adecuaciones normativas y reglamentarias necesarias para su adecuación conforme al presente Decreto.

TERCERO. La reforma relativa a la integración de los ayuntamientos y concejos municipales que reduce de dos a una sindicatura, tendrá efectos a partir del proceso electoral local 2026 – 2027, por lo que la actual integración de los gobiernos municipales no se verá afectada con el presente Decreto.

CUARTO. Para efectos exclusivos del proceso electoral local ordinario 2027 y de conformidad con el régimen transitorio previsto en el Decreto 540 publicado el 3 de junio de 2026 en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", las personas diputadas electas en el proceso electoral local 2024 que participen en elección consecutiva no estarán obligadas a separarse de su encargo para obtener su registro como personas candidatas a una diputación.

QUINTO. Toda vez que, tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la Constitución local, únicamente se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del número total de las y los diputados, para que éstas formen parte de la misma, este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"; de conformidad con el último párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=/Uzk6PWWUGGbrFgW/MQRhfRPs164AGboJf+e5ghYSpM3U7f93gJairTEmqC40ujuK6issfxNyC7Oo8wEu8hURA==>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.